



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-68/2026

RECORRENTE: LUIS CARLOS JAKEZ
GAMALLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE
EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRATURA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: HUGO ENRIQUE CASAS
CASTILLO

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, a ocho de abril de dos mil veintiséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda porque no satisface el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Integración de los consejos municipales.** Con motivo del inicio del proceso electoral local en Veracruz, se realizó la instalación de los doscientos doce Consejos Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹; entre ellos, el relativo al Consejo Municipal 89, con sede en Xalapa, en donde se designó a la parte actora como consejero electoral municipal.

2. **Denuncias.** El dieciocho y veinte de mayo de dos mil veinticinco, dos personas quienes ostentaron las calidades de oficial electoral y de consejera electoral del referido Consejo Municipal, presentaron sendos escritos de queja en contra de la parte recurrente por supuestas conductas de hostigamiento laboral y violencia política en razón de género².

3. **Resolución del OPLEV.** Con motivo de lo anterior, el uno de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General del OPLEV aprobó, el acuerdo OPLVE/CG253/2025, por el que ordenó remover de su cargo a la parte denunciada.

4. **Juicio ciudadano local (TEV-JDC-224/2025).** Inconforme, la parte denunciada promovió un juicio de la ciudadanía local; posteriormente, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia por la que lo restituyó en su cargo.

5. **Primeros juicios federales (SX-JDC-384/2025 y su acumulado).** Dicha sentencia fue revocada por la Sala Xalapa y confirmó la diversa del OPLEV; sin embargo, como al momento de resolver el asunto ya no se encontraba en funciones el Consejo Municipal³,

¹ En adelante, OPLEV.

² Por sus siglas VPG.

³ El dieciséis de julio de dos mil veinticinco cesó sus funciones el Consejo Municipal 89, con sede en Xalapa, Veracruz.



le ordenó al OPLEV analizar las posibles expresiones constitutivas de VPG dentro de un procedimiento sancionador.

6. **Primer recurso de reconsideración (SUP-REC-302/2025).** Inconforme, la parte denunciada impugnó la sentencia de la Sala Xalapa; posteriormente, esta Sala Superior desechó la demanda del recurso de reconsideración.

7. **Procedimiento especial sancionador (TEV-PES-216/2025).** En acatamiento a lo resuelto por la Sala Regional, el OPLEV dio inicio al procedimiento especial sancionador y el veinticinco de febrero del año en curso, el Tribunal Electoral de Veracruz determinó que la parte denunciada había emitido expresiones que actualizaron la VPG en perjuicio de las denunciadas.

8. **Segundo juicio de la ciudadanía federal (SX-JDC-42/2026).** Inconforme, la parte denunciada promovió juicio de la ciudadanía y el dieciocho de marzo del año en curso, la Sala Xalapa revocó dicha determinación al considerar que dicha autoridad carecía de atribuciones para analizar la totalidad de las conductas denunciadas por VPG.

9. **Recurso de reconsideración.** El diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, la parte recurrente presentó la demanda que originó el presente recurso, en contra de la resolución antes referida.

10. **Registro y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-68/2026 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

⁴ En adelante, Ley de Medios.

11. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento y resolución atañe al ámbito de atribuciones exclusivas de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración resulta **improcedente** y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda, pues se pretende impugnar aspectos de legalidad de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

A. Marco de referencia



Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes supuestos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la

SUP-REC-68/2026

validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

B. Caso concreto

La cadena impugnativa tiene su origen en las denuncias que presentaron una consejera y una oficial electoral en contra de un consejero electoral (ahora parte recurrente), como integrantes del Consejo Municipal 89 del OPLEV con sede en Xalapa, por posibles actos constitutivos de hostigamiento laboral y VPG.

Tales denuncias motivaron que, en su oportunidad, el Consejo General del OPLEV removiera a la parte denunciada de su cargo al acreditarse conductas de VPG y hostigamiento laboral.



Sin embargo, dado que, al emitir dicha determinación, el Consejo Municipal Electoral había concluido sus funciones, se determinó procedente iniciar un Procedimiento Especial Sancionador para investigar las posibles conductas de VPG.

I. Procedimiento especial sancionador (TEV-PES-216/2025):

En cumplimiento a ello, el Tribunal Electoral de Veracruz asumió la competencia para conocer sobre la totalidad de los hechos denunciados, con independencia de que una de las partes denunciadas hubiera ostentado el cargo de Oficial Electoral.

Por otro lado, al analizar las expresiones denunciadas⁵, el tribunal local tuvo por acreditada la VPG, al sostener que los dichos expresados por el hoy actor en su calidad de consejero electoral, habían constituido estereotipos de género con los que se denostó a las denunciadas.

Como consecuencia de lo anterior, el citado tribunal local impuso las siguientes medidas: *i)* impuso una amonestación pública a la parte denunciada, *ii)* se le conminó a que como servidor público incorpore la perspectiva de género y que evite el uso de un lenguaje que incorpore roles de género; *iii)* como medida de no repetición, se ordenó que el ahora recurrente aprobara cursos en materia género y se le inscribió dentro del registro de personas sancionadas por un periodo de seis meses; y *iv)* finalmente, como medida de satisfacción, vincular al Instituto Veracruzano de las Mujeres para dar el seguimiento correspondiente.

II. Instancia regional (SX-JDC-42/2026):

⁵ De manera ilustrativa, se usaron las expresiones: "pinche vieja", "tú no eres nadie", "vaya, hasta que por fin hablas como consejera".

SUP-REC-68/2026

Inconforme, con la resolución del tribunal local, la parte denunciada promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, la Sala Regional determinó que era fundado el agravio sobre la falta de competencia del Tribunal Electoral de Veracruz para analizar la totalidad de las conductas denunciadas.

Lo anterior, al sostener que las autoridades electorales solo pueden investigar y sancionar aquellas conductas de VPG que afecten a las mujeres que fueron electas mediante voto popular y/o que integran a las propias autoridades electorales.

De este modo, se consideró que el tribunal local solo podía conocer de las conductas de posible VPG que afectaron a la consejera electoral, sin que fuera viable analizar dentro de la materia electoral aquellas que repercutieron sobre la Oficial Electoral, al tratarse de un cargo de carácter administrativo que no integró el Consejo Municipal del OPLEV.

En consecuencia, la Sala Regional revocó la resolución del tribunal local, a efecto de que únicamente analizara las conductas que afectaron a la entonces consejera electoral, y se remitiera la denuncia a la instancia correspondiente por los hechos que pudieron afectar a la Oficial Electoral, al tratarse de un cargo administrativo.

III. Recurso de reconsideración

Inconforme con la determinación de la Sala Xalapa, la parte denunciada interpuso el presente recurso de reconsideración,



con la pretensión de que se anule todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador. Para lograr lo anterior, sostiene los siguientes planteamientos:

- **Vulneración al principio de legalidad y al debido proceso**, porque en su concepto el Procedimiento Especial Sancionador no es la vía para investigar conductas de VPG, ya que de manera histórica dicho mecanismo se ideó para sancionar conductas de los actores políticos dentro del desarrollo de un proceso electoral.
- **Violación al derecho de defensa** al plantear que la Sala Xalapa no lo citó a audiencia para que pudiera exponer su situación jurídica, de manera previa a dictar sentencia.
- **Inobservancia a la jurisprudencia**, sostiene que la Sala Regional debió de desechar el procedimiento especial sancionador con base en la jurisprudencia 31/2024⁶, pues las posibles expresiones de VPG no están previstas dentro de las conductas que pueden perseguirse por dicha vía según lo previsto en el artículo 470, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **Falta de exhaustividad** porque la Sala Xalapa no analizó la totalidad de los agravios que le planteó, pues únicamente se pronunció sobre la falta de competencia de las

⁶ De rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA".

SUP-REC-68/2026

autoridades electorales para conocer de la posible VPG en perjuicio de una consejera electoral y una oficial electoral.

A partir de lo previamente expuesto, es posible concluir que el medio de impugnación resulta improcedente, en tanto que, no actualiza alguno de los supuestos excepcionales para acceder al recurso de reconsideración como medio de control extraordinario.

Lo anterior, porque de la sentencia impugnada y de los agravios expuestos en la demanda, no es posible advertir la subsistencia de un tema de constitucionalidad o convencionalidad que actualice el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Esto es así, porque en la sentencia de la Sala Regional únicamente se determinaron los alcances de la competencia con la que cuentan las autoridades electorales para investigar y sancionar posibles actos de VPG, tomando como base los límites a la jurisdicción electoral establecidos en diversos criterios⁷, lo cual constituye un tema de estricta legalidad.

En efecto, el análisis emprendido por la Sala Regional se limitó a determinar la incompetencia material del Tribunal Electoral de Veracruz para resolver el procedimiento sancionador en contra de una persona, derivado de que, al momento de los hechos, una de las partes denunciadas, se desempeñaba como Oficial Electoral.

⁷ Véanse las resoluciones dictadas dentro de los expedientes identificados con las claves: SUP-AG-195/2021; SUP-REP-1/2022; y SUP-AG-38/2022.



Así, al considerar que dicho cargo no formaba parte de la integración de un Consejo Electoral Municipal, por ser de carácter administrativo, se consideró que la autoridad legal había excedido sus atribuciones para conocer por la vía del procedimiento sancionador de dicha conducta.

De esta manera, es evidente que el estudio realizado por la responsable no implicó un problema jurídico novedoso ni de alcance general que amerite habilitar la vía extraordinaria del recurso de reconsideración.

Ello, porque la controversia se englobó a una determinación de competencia y de encuadramiento del acto controvertido, sin que ello hubiera implicado un estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad que amerite la intervención de esta Sala Superior.

Del mismo modo, los agravios expuestos en la demanda se limitan a cuestionar aspectos relativos a la aplicación de las normas procesales, tales como la vía para conocer de la controversia, vulneración al debido proceso y falta de exhaustividad, lo que evidentemente entrañan aspectos de estricta legalidad, sin que para dicho análisis se hubiese inaplicado expresa o implícitamente alguna disposición legal o se haya realizado la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional.

Por otro lado, no pasa inadvertido que la parte actora aduce que la responsable inaplicó la jurisprudencia 31/2024 al considerar que el escrito de queja debió desecharse pues los hechos

denunciados no implicaron una vulneración en materia política-electoral.

Sin embargo, en el caso se estima que dicha circunstancia tampoco tiene que ver con cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad, pues el hecho de que no haya sido aplicado ese criterio en los términos pretendidos por el promovente no implica en sí mismo una inaplicación, ya que ello obedece a las particularidades de cada caso y, en la especie, es evidente que ante temáticas de VPG, el procedimiento especial sancionador es una vía válida para conocer de dichas controversias.

Finalmente, tampoco se observa que la sala responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente, variando los hechos del caso, por el contrario, se ciñó a la litis planteada y, sobre todo, al amparo de la controversia hecha valer ante la instancia local.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la citada normativa, **lo procedente es desechar de plano la demanda.**

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.